



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 461-2004-AA/TC
SANTA
MANUEL EXALTACIÓN SIANCAS
BARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de julio de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Exaltación Siancas Barrera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 327, su fecha 5 de diciembre de 2003, en la acción de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de marzo de 2002, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la cual fue declarada fundada por el Primer Juzgado Civil de Chimbote (fs. 60/62). Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (fs. 90/92), la misma que puso fin al proceso constitucional, adquiriendo, entonces, el carácter de cosa juzgada, e iniciándose la ejecución de sentencia.
2. Que, sin embargo, en dicho lapso el *quo* expidió un auto que resuelve la nulidad deducida por la demandada contra la Resolución N.º 13 de fecha 1 de octubre de 2002, que le otorga el plazo de tres días para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote de fojas 60 a 62, bajo apercibimiento de ser denunciada penalmente por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Contra dicha resolución, la que fue seguida de varios actos procesales, se interpuso recurso de apelación, siendo el último recurso desestimado mediante resolución de fojas 327, y contra el cual se presentó recurso extraordinario.
3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 202º de la Constitución Política del Perú, corresponde a este Tribunal conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de amparo; atribución que se encuentra precisada en el artículo 18º de la Ley N.º 28237 (Código Procesal Constitucional), según el cual no es materia de recurso extraordinario cualquier auto que se expida al interior de un proceso constitucional, sino

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

únicamente aquellos en los que se emita pronunciamiento en última y definitiva instancia y que pongan fin al proceso; que no es el caso de la resolución puesta en conocimiento de este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio que obra en autos a fojas 337 y nulo todo lo actuado desde fojas 331 en adelante.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)